



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 175 -2018/APCI-OGA

Miraflores, 20 de junio de 2018

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la ONGD "WARMI CUSI, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER", la Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA emitido por la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018, se resolvió lo siguiente: "Artículo 1°.- Determinar que el monto de la multa aplicable a la ONGD "WARMI CUSI, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER", asciende a S/ 39.500.00 (Treinta y nueve mil quinientos 00/100 soles)";

Que, con el Expediente N° 201808319 de fecha 13 de junio de 2018, la ONGD "WARMI CUSI, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER", interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA notificada el 29 de mayo de 2018;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en la referida Ley. Los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley (recurso de reconsideración o recurso de apelación), lo que excluye la posibilidad de que puedan formular específicamente "recursos de nulidad", toda vez que en nuestro ordenamiento administrativo la nulidad no constituye un recurso impugnatorio;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, la administrada en el Recurso de Reconsideración señala lo siguiente:

- i) No se notificó la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS en el domicilio fiscal ubicado en calle Luis de la Cuba N° 190, Urbanización Paseo de la República, distrito de Chorrillos, que se encontraba registrado en la Ficha RUC de la SUNAT en condición de habido desde el 11/02/2014 hasta el 13/06/2017.
- ii) Obra en el expediente que la resolución fue dejada bajo puerta con fecha 30 de septiembre de 2016 y 20 de enero de 2017, en domicilio distinto al indicado en la Ficha RUC.
- iii) No han recibido aportes de financiamiento de fuente extranjera y que en los años 2013-2016 se encontraban en situación de suspensión en el registro de la SUNAT.

Que, el “Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional” aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, señala en el artículo 6° lo siguiente:

“(…)

La Resolución de Determinación de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, ya sea por error material o aritmético del monto liquidado”;

Que, en los argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso impugnativo de reconsideración, no se cuestiona la Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA en cuanto a la liquidación de la multa;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a la validez de la notificación efectuada por publicación, corresponde señalar que la misma se realizó en el diario oficial “El Peruano” y en el diario “La República”, en mérito a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que esta Oficina General de Administración carece de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones de fondo expuestas por la administrada, toda vez que dichos aspectos debieron ser cuestionados en la etapa anterior, es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; máxime si el tercer párrafo del artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ONGD “WARMI CUSI, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER”.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD “WARMI CUSI, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER”.

Artículo 3°.- COMUNICAR a la ONGD “WARMI CUSI, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER”, que contra la presente Resolución puede interponer recurso administrativo de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado, debiendo dirigir el recurso administrativo a la misma autoridad que emitió el acto administrativo.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

